

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO PROMOVIDO POR MILTON YESID ROZO RODRÍGUEZ CONTRA CONTACTAMOS Y OTRO. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00333**-01. M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

Con el respeto que me merece lo resuelto por la mayoría, manifiesto mi desacuerdo con algunas afirmaciones y conceptos que quedaron consignados en la sentencia, por las siguientes razones:

1.- En las discusiones del proyecto, solicité que no se consignara que en todos los casos en que hay una decisión previa de tutela concediendo protección transitoria por fuero de discapacidad, que no es reafirmada posteriormente por el juez ordinario en el proceso respectivo propuesto por el accionante; era dable hablar de un solo contrato de trabajo aduciendo que la ineficacia declarada por el juez de tutela dejaba la decisión patronal sin ningún efecto. Para el caso concreto, estoy de acuerdo que fue así porque el juez de tutela, no solo ordenó el reintegro de trabajador sino el pago de salarios y prestaciones sociales desde el despido hasta que fuera reintegrado. Pero no siempre ocurre de esa manera. En particular, en un caso reciente que la Sala decidió consideró, por mayoría, que se trató de dos contratos porque el juez de tutela no ordenó el pago de salarios sino solo el reintegro y transcurrió un lapso en que el trabajador no recibió salarios y en el proceso ordinario no se ratificó la protección transitoria y por ello la sentencia concluyó, que no hubo continuidad; decisión con la cual la ahora magistrada no estuvo del todo de acuerdo y por ello aclaró su voto.

De manera que, en principio, mi reparo era respecto del enunciado contenido en la página 8, cuyo contenido es: *“Además, debe tenerse en cuenta que el reintegro ordenado por el juez de tutela, fundado en la violación de derechos fundamentales*

...conlleva a la anulación judicial del despido, y por ende tal decisión no produce efectos o debe tenerse como inexistente, por lo menos transitoriamente, mientras resuelve el juez ordinario el caso concreto”.

2.- Pero al volver a leer la sentencia para redactar esta aclaración, me encuentro con que hay razones adicionales para la aclaración pues el mismo proyecto manifiesta de manera reiterada *“el finiquito del contrato de trabajo fue uno solo, en junio de 2015”* (pág. 6); *“no se discute que la relación laboral entre el demandante y Contactos SAS finalizó el 24 de junio de 2015...”* (pág. 5); *“no puede perderse de vista que el finiquito del contrato del demandante se produjo en junio de 2015”* (pág. 7), lo cual si bien da la razón a mi argumento, de todas formas revela, a mi modo de ver, una contradicción e inconsistencia del fallo.

3.- Finalmente, mi reparo inicial al fallo era que se confirmara la decisión del a quo en cuanto declaraba la prescripción, pues no se tenía en cuenta que en la demanda se reclamaba el pago de salarios y demás emolumentos *“desde el 16 de marzo de 2016”*; derechos que no podían estar prescritos, ya que se reclamaron de manera oportuna y sobre los cuales debía decidirse de fondo. Pero observo que no se hizo así, porque en la parte resolutive de la sentencia se revocó *“la sentencia apelada, para declarar probada la excepción de prescripción”*, cuando a mi modo de ver, lo que debió hacerse fue en efecto revocar la prescripción decretada por el a quo y mantener la absolución.

Con toda consideración,


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

Fecha ut supra